

La naturaleza jurídica de la *exceptio veritatis* en el delito de calumnia

Autora: Carmen Armendáriz León

Profesora Propia Adjunta de Derecho Penal. Universidad Pontificia Comillas

Profesora Asociada de Derecho Penal. Universidad Complutense de Madrid

Resumen

La cláusula de la *exceptio veritatis*, recogida dentro de los delitos contra el honor, cuenta con una larga tradición en nuestro Código penal y el establecimiento de su naturaleza jurídica nunca ha sido cuestión pacífica en la doctrinal penal española. En este artículo se estudia el papel que desempeña la *exceptio veritatis* en el delito de calumnia: se comienza haciendo unas consideraciones generales y delimitando conceptualmente el delito, a continuación se realiza un breve recorrido por los distintos Códigos penales desde 1822 y, por último, se exponen las actuales posturas doctrinales acerca de la naturaleza de esta cláusula.

Palabras clave: Calumnia, *exceptio veritatis*, naturaleza jurídica, elemento típico.

Abstract

While the *exceptio veritatis* (defence of the truth) clause enjoys a long tradition in Spanish Criminal Law as a defence against prosecution for criminal libel (calumny),

there is an ongoing debate among the scholars over its legal nature. This paper studies the role of the *exceptio veritatis* clause: some general considerations are followed by a conceptual examination of the criminal offence of libel and a concise review of its inclusion in successive Spanish Criminal Codes enacted from 1822 on. Finally, the paper describes the main positions on the legal nature of this clause.

Key words: Libel (calumny), *exceptio veritatis* (defence of justification, defence of truth), legal nature, element of a criminal offence.

Recibido: 04.10.2006

Aceptado: 19.12.2006

I. El delito de calumnia

I.1. Consideraciones generales

El delito de calumnia, ubicado en el Capítulo I del Título XI, cuya rúbrica es “*De los delitos contra el honor*” se define en el artículo 205 en los siguientes términos: “*Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”.

Aunque la calumnia es el primer precepto que se recoge y define en el Título XI, incluyéndose posteriormente en el artículo 208 la injuria, algunos tratadistas¹ y autores monográficos² invierten el orden de estudio de ambas figuras. Ello se debe, principalmente, a que se considera que la calumnia no es más que una injuria agravada³ o cualificada⁴, existiendo una relación, como ya puso de manifiesto PACHE-

¹ Entre otros, LANDECHO VELASCO/ MOLINA BLÁZQUEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 2ª edición, Madrid, 1996, 154 a 163. MESTRE DELGADO, *Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, coordinado por LAMARCA PÉREZ, Madrid, 2004, 187 a 200. MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 15ª edición, Valencia, 2005, 277 a 295. QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte Especial*, 4ª edición, Barcelona, 2002, 195 a 213.

² CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, Madrid, 1993, 65 a 131.

³ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990, 852. JAÉN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, 1992, 239. LAURENZO COPELLO, “Delitos contra el honor”, *Comentarios al Código penal*, coordinados por DÍEZ RIPOLLÉS/ ROMEO CASABONA, Tirant lo blanch, Valencia, 2004, 1013. MESTRE DELGADO, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 196. SERRANO GÓMEZ/ SERRANO MAÍLLO, *Derecho penal. Parte especial*, 10ª edición, Madrid, 2005, 298, se trata, dicen estos autores, de “*una modalidad de las injurias sustentada en la mayor gravedad de las imputaciones que se realizan*”.

⁴ CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 117. GONZÁLEZ RUS, “Consideraciones político-criminales sobre los delitos contra el honor”, en *Política Criminal y Reforma Penal*, Homenaje al Prof. Juan Del Rosal, Madrid, 1993, 678. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, Volumen I, Madrid, 1962, 1031. RODRÍGUEZ DEVESA/ SERRANO GÓMEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 18ª edición, Madrid, 1995, 233, decían estos autores que “*la*

CO⁵, después DÍAZ PALOS⁶, o más recientemente QUERALT JIMÉNEZ⁷, de género a especie. Encontramos, también, un amplio sector doctrinal y jurisprudencial, que entiende que existe una relación de subsidiariedad tácita de la injuria con respecto a la calumnia⁸. CARMONA SALGADO, aclara esta cuestión diciendo que “la calumnia sólo es figura especial respecto a la injuria en lo que a la imputación de hechos se refiere; no, en cambio, en cuanto a la expresión de ideas, opiniones o juicios de valor. Por lo tanto, sólo en el primer supuesto aquella infracción desplazará a ésta otra existiendo, al propio tiempo, entre ambas una relación de subsidiariedad, en cuya virtud tratándose de imputaciones de hechos en defecto de calumnia podrá sancionarse por injuria”⁹.

La doctrina no sólo ha puesto de relieve la relación injuria/ calumnia, sino que también ha resaltado de forma notoria el gran parecido existente entre la calumnia y el delito de acusación y denuncia falsas^{10 11}, subrayando la incidencia del delito de

calumnia, en el fondo es un delito de injurias cualificado, hasta el extremo que, si hiciéramos abstracción del Capítulo I, Título X, automáticamente pasarían a incriminarse las conductas calumniosas por el concepto de injurias, siendo, por consecuencia, el conocimiento de éstas necesario para una mejor comprensión de aquellas. VIVES ANTÓN, “Libertad de expresión y derecho al honor”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Homenaje al Prof. Sainz Cantero*, T. II, núm. 13, Granada, 1987, 262.

⁵ “Comparando tal definición -la calumnia- con la de injuria, fácilmente se conoce que esta segunda es género, mientras que es especie la primera”, PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, T. III, 3ª. edición, Madrid, 1867, 169.

⁶ Entendía este autor que la calumnia era una especie de la injuria, siendo ésta el genérico delito contra el honor, DÍAZ PALOS, “Calumnia”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX*, T. III, Barcelona, 1951, 586.

⁷ Dice este autor que “es cuestión pacífica el que la calumnia constituye una especialidad de las injurias”, QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte Especial*, op. cit., 210.

⁸ En este sentido, expresamente lo reconocen, CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 117. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Código penal comentado*, op. cit., 852, para quien la calumnia desde un punto de vista técnico-formal es un delito «sui generis» que se halla en relación de subsidiariedad tácita con el de injurias. GONZÁLEZ RUS, “Consideraciones político-criminales...”, op. cit., 678. RODRÍGUEZ DEVESA/ SERRANO GÓMEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 241. VIVES ANTÓN, “Libertad de expresión y derecho al honor”, op. cit., 262.

Vid. las SSTs de 17 de marzo de 1956, 12 de enero de 1962, 30 de enero de 1986, 19 de abril de 1986 y 17 de junio de 1987, entre otras.

⁹ CARMONA SALGADO, *Derecho penal español. Parte especial*, coordinado por COBO DEL ROSAL, Madrid, 2004, 387.

¹⁰ Artículo 456. “1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos, que de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.

2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.

3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara una falta.

2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Éstos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido”.

¹¹ En STS de 3 de junio de 1944 se resalta la identidad estructural entre ambas infracciones, reconociéndose que la única diferencia es la de que la acusación y denuncia falsas es proferida ante ciertos funcionarios. Para este fallo, en definitiva, la denuncia falsa no es más que una calumnia cualificada. En idéntico sentido la STS de 15 de mayo de 1987.

calumnia sobre la Administración de Justicia. Incluso algún autor, como SAINZ CANTERO, ha considerado a la calumnia como un delito contra la Administración de Justicia, siendo más acertada su inclusión entre los delitos que recoge ese Título¹². Por su parte, MUÑOZ CONDE estima, que “*su naturaleza la emparenta más con los delitos contra la Administración de Justicia que con las infracciones contra el honor*”¹³. También QUINTANO RIPOLLÉS reconocía un “*defecto originario de sistemática, al haberse persistido, en la inclusión de la calumnia entre los delitos contra el honor, en vez de en los de contra la Administración de Justicia...*”¹⁴ y que la diversidad del objeto jurídico de ambos tipos (Administración de Justicia/Honor) es puramente teórica¹⁵, para este autor, el bien jurídico lesionado es, en ambos casos “*el concepto abstracto de “veracidad”, a la vez que el de la recta administración de Justicia, y, si se infiere un daño a la honra de la persona calumniada, ello acontece solamente de un modo incidental y provisional en cuanto que se sustancia el proceso (...). En el delito de calumnia no hay, pues, lesión del honor de una persona, y si la hubiere, es en absoluto irrelevante, ya que, en rigor, tanto se deshonra con imputación de hechos ciertos como con la de inciertos*”¹⁶. En opinión de DÍAZ PALOS “*la calumnia (...) está concebida de manera tan angosta que la diferencia con la acusación y denuncia falsas es puramente accidental*”¹⁷. El problema, ciertamente, es controvertido, pero no corresponde aquí hacer un estudio detallado de las relaciones y diferencias entre ambas figuras delictivas¹⁸, únicamente, mencionaré la relación concursal que existe entre estos dos preceptos: la mayoría de los autores considera que el concurso que se establece entre calumnia y acusación y denuncia falsas es de leyes, en concreto existe entre ambas figuras una relación de especialidad¹⁹. Así se

¹² SAINZ CANTERO, “El contenido sustancial del delito de injurias”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1957, 86.

¹³ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 292. CARMONA SALGADO, ponía en tela de juicio, y admitía con reservas que el bien jurídico tutelado en las calumnias fuera el honor, en *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, dirigido por COBO DEL ROSAL, Madrid, 1993, 376.

¹⁴ QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, op. cit., 1022.

¹⁵ QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, op. cit., 1031, resultando difícil su acoplamiento en la práctica “*en primer término, por no haber posibilidad de inquirir eficazmente en el ánimo del denunciador o calumniador y, sobre todo, por la inverosimilitud de que ninguna denuncia falsa tenga por propósito escarnecer a la Justicia*”.

¹⁶ QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios al Código penal*, Vol. II, 2ª edición, renovada por el autor y puesta la día en textos jurisprudenciales y bibliográficos por GIMBERNAT ORDEIG, Madrid, 1966, 837-838.

¹⁷ DÍAZ PALOS, “Calumnia”, op. cit., 585.

¹⁸ Sobre este punto, entre otros Vid. CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 117 a 119. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Comentarios al Código penal*, op. cit., 852-853., QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial de Derecho penal*, op. cit., 1031 a 1033. RODRÍGUEZ DEVEVA/ SERRANO GÓMEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 1024.

¹⁹ CARMONA SALGADO, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 387. RODRÍGUEZ MOURULLO, “Delitos contra el honor”, *Comentarios al Código penal*, dirigidos por RODRÍGUEZ MOURULLO y coordinados por JORGE BARREIRO, Cívitas, Madrid, 1997, 620-621. SERRANO GÓMEZ/ SERRANO MAÍLLO, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 299.

pronuncia, específicamente, LAURENZO COPELLO: “(...) parece fuera de discusión que la acusación y denuncia falsas siempre lleva implícita la lesión del honor de la víctima, motivo por el cual resultaría difícil de justificar la aplicación de las reglas de concurso de delitos, imponiéndose más bien, como sostiene la doctrina mayoritaria, el concurso de leyes por especialidad”²⁰. Sin embargo, esta postura no parece plenamente satisfactoria pues, como bien apunta la autora antes citada, puede conducir a algunas incongruencias punitivas, acabando por privilegiar en algunos casos a quien imputa a otro falsamente un delito frente a un órgano encargado de su persecución²¹.

I.2. Delimitación conceptual

De los términos en que es recogido el concepto de calumnia en el artículo 205, se pueden establecer los requisitos siguientes:

a) Tiene que existir una *imputación*. Imputar significa acción de asignar o atribuir a alguien algo²², en este caso, un hecho delictivo. Esa atribución ha de ser precisa y determinada, es decir, que consista en hechos concretos, quedando excluidas las atribuciones genéricas, vagas y ambiguas²³, aunque no se exija que el autor de la calumnia haya utilizado el *nomen iuris* exacto o expresiones legalmente correctas²⁴, es decir, no se precisa que el agente acierte plenamente en la calificación jurídica de los hechos (por ejemplo, robo por hurto), con tal de que facilite los datos precisos para que pueda calificarse con exactitud y de modo certero²⁵. Por tanto, no cumplirán con este requisito las afirmaciones que sólo hacen referencia a una vinculación, no precisada, de una persona con un hecho delictivo que se imputa a otras²⁶. La imputación

²⁰ LAURENZO COPELLO, “Delitos contra el honor”, *Comentarios al Código penal*, op. cit., 1015.

²¹ Señala que “en concreto, se producirá tal circunstancia cuando la acusación falsa tenga por objeto un delito menos grave y se realice en condiciones que favorezcan su publicidad, pues el art. 456 sólo permite castigar con multa de doce a veinticuatro meses frente a la pena de prisión a la que cabría llegar por aplicación del delito de calumnia –art. 206–”.

²² RODRÍGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Madrid, 1987, 218. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Código penal comentado*, op. cit., 854. MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 292. RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 246.

Cfr. Las SSTs de 15 de diciembre de 1921, 3 de febrero de 1984 y 6 de noviembre de 1987. Imputación implica “que se atribuya, achaque o cargue en cuenta a una persona (...)”

²³ Vid., entre otras, las SSTs de 21 de octubre de 1967, 15 de julio de 1988 y 6 de febrero de 1990. La STS de 14 de junio de 1997 dice expresamente que “no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente (...) debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor”.

²⁴ Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, T. III, Madrid, 1989, 250. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Código penal comentado*, op. cit., 854.

²⁵ Cfr. La STS de 6 de noviembre de 1987.

²⁶ Cfr. la STS de 6 de febrero de 1990.

deberá ser, por tanto, precisa, directa e inequívoca²⁷, por lo que hay que descartar las expresiones meramente imprecisiva, es decir, no basta con acusar a alguien de “ladrón”, “estafador” o “asesino”²⁸, en estos casos podría constituir delito de injuria si se reúnen los requisitos exigidos en esta figura²⁹, pero no de calumnia³⁰ “*al resultar imposible la imputación de un delito sin referencia al hecho que lo configura*”³¹.

Es indiferente el grado de participación en el hecho o el grado de ejecución que se atribuya al sujeto³².

El texto penal no especifica si es o no necesario que la persona ofendida esté presente, tampoco se recoge ante quién o quiénes ha de realizarse la ofensa. El delito se consuma, independientemente de cuándo la víctima tenga conocimiento de la imputación, en el momento en el que se comunica a otros³³, pues en ese momento ya se ha producido el efecto de descrédito social y, por lo tanto, la perturbación del bien jurídico tutelado³⁴.

Por otro lado, la jurisprudencia ha exigido que esa imputación sobre hechos concretos recaiga sobre persona determinada³⁵, aún cuando no es preciso que se la designe por su nombre, no bastando las meras alusiones difíciles de individualizar³⁶. Por tanto la imputación ha de recaer sobre persona determinada o determinable³⁷.

b) Para gran parte de la doctrina la imputación ha de ser *falsa*, es decir, “*mentada*” o “*inveraz*”³⁸. A propósito de la redacción de la calumnia en el Código anterior establecía SEGOVIA LÓPEZ que “*esta falsedad puede hacer referencia tanto a que no exista el delito como a que, existiendo, no haya intervenido en el mismo el sujeto*”

²⁷ Cfr. las SSTs de 16 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1987 y 21 de diciembre de 1990, entre otras.

²⁸ Cfr. la STS de 17 de marzo de 1986.

²⁹ En este sentido Vid. la STS de 3 de febrero de 1984.

³⁰ QUINTANO RIPOLLÉS después de criticar con dureza semejante conclusión, ilustra su postura con el siguiente ejemplo “*Pues quien ha sido víctima de un robo lo mismo puede reaccionar llamando ladrón al culpable que diciendo que le ha robado tal día la cartera; y sin embargo, en el primer caso incide en responsabilidad criminal por injuria, sin que teóricamente le sirva de excusa la verdad del hecho, que en el segundo le libraría de ella. Un mero azar, por lo tanto, tan trascendentales consecuencias*”. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, op. cit., 1026.

³¹ CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 121.

³² En este sentido, CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 121. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Código penal comentado*, op. cit., 854.

Cfr. la STS de 20 de octubre de 1985.

³³ RODRÍGUEZ MOURULLO, “Delitos contra el honor”, *Comentarios al Código penal*, op. cit., 620.

³⁴ LAURENZO COPELLO, “Delitos contra el honor”, *Comentarios al Código penal*, op. cit., 1010.

³⁵ Cfr. las SSTs de 21 de octubre de 1976 y de 9 de diciembre de 1985.

³⁶ Cfr. la STS de 10 de diciembre de 1923.

³⁷ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 292.

³⁸ Vid, entre otras la STS de 6 de noviembre de 1987.

pasivo.”³⁹. Asimismo, decían RODRÍGUEZ DEVESA/ SERRANO GÓMEZ que “*la cuestión de si la falsedad de la imputación ha de ser total, o basta con que los hechos imputados sean parcialmente falsos, ha de resolverse en el sentido de que es necesaria una falsedad total de los hechos (relevantes jurídico-penalmente) imputados*”⁴⁰. Y a este respecto se pronunciaba GARCÍA-PABLOS DE MOLINA al determinar que “*La «falsedad» de la imputación constitutiva de calumnia ha de ser radical en lo que se refiere a los hechos básicos de la misma, careciendo de relevancia que aspectos parciales o accesorios de aquélla puedan responder a la realidad*”⁴¹.

Lo cierto es que el tipo no exige, tras la redacción de 1995, que la imputación sea falsa, sino que se haga con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, y ello no implica, necesariamente y en todo caso, que haya una falsedad objetiva en la imputación, es decir, que en realidad esa imputación no sea cierta. Establecer el alcance de estos términos es, en mi opinión, imprescindible para determinar el papel que juega y por ende, la naturaleza jurídica de la *exceptio veritatis*. A ello le dedicamos el último epígrafe.

c) La imputación ha de ser de un *delito*. Conclusión a la que se llega, a juicio de CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, por un lado, porque el término utilizado en el artículo 205⁴² es el de “delito”⁴³, y por otro⁴⁴, porque el fundamento material de agravación de la calumnia debe observarse “*en la mayor gravedad del ataque al honor que representa la imputación de conductas delictivas, en tanto que éstas, al constituir las infracciones más intolerables del ordenamiento jurídico, proporcionan los presupuestos necesarios para que la comunidad pueda expresar, de modo especialmente destacado, su juicio de desaprobación, frente a las expectativas de reconocimiento derivadas de la participación del individuo en el sistema social*”⁴⁵. Por tanto, la atri-

³⁹ SEGOVIA LÓPEZ, en VÁZQUEZ IRUZUBIETA/ CABEDO NEBOT/ URQUÍA GÓMEZ/ SEGOVIA LÓPEZ, GUTIERREZ CARBONELL, BRIONES VIVES, LÓPEZ COIG, *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, Madrid, 1988, 2265.

⁴⁰ Invoca este autor las SSTs de 19 de agosto de 1913 y 6 de noviembre de 1987. RODRÍGUEZ DEVESA/ SERRANO GÓMEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 246, y en nota pfe núm. 14, recoge las sentencias antes referidas. Asimismo, especifica que “*La falsedad de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, cuando el título del delito resulta ser cierto, carece de relevancia por no afectar esencialmente a él*”. *Ibidem*.

⁴¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Código penal comentado*, op. cit., 855. En este sentido se expresan también CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 123-124 “*La falsedad ha de referirse al contenido esencial de los hechos; careciendo, pues, de relevancia que ciertos aspectos circunstanciales se ajusten o no a la realidad. Por tanto, inversamente, no constituirá calumnia la imputación de hechos en que sólo aspectos secundarios son mendaces*”.

⁴² Estos autores se referían al antiguo 453.

⁴³ Cfr. CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 120.

⁴⁴ Siguiendo estos autores a Berdugo Gómez de la Torre.

⁴⁵ CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 120.

bución de una falta no constituirá calumnia⁴⁶, pero podría encuadrarse en la injuria⁴⁷, al igual que la falsa imputación de una conducta típica, pero conforme a derecho, ya que el término “delito” ha de entenderse como acción típica y antijurídica⁴⁸, independientemente de las circunstancias excluyentes de la culpabilidad del sujeto pasivo, o de la presencia de excusas absolutorias⁴⁹. Lo anterior significa que puede ser víctima del delito de calumnia un inimputable⁵⁰.

II. Delitos contra el honor y exceptio veritatis en los distintos Códigos Penales españoles

La *exceptio veritatis* o prueba de la verdad nace como institución de carácter procesal⁵¹. Por excepción se entiende, a juicio de DEL MORAL GARCÍA “*el hacer valer en el proceso un hecho que, sin excluir el fundamento de la acusación o demanda, es adecuado y eficaz para privarles de toda eficacia*”⁵², consistiendo, en los delitos contra el honor, según CASTILLO GONZÁLEZ “*en la pretensión que hace valer el querellado de que las imputaciones hechas por él en contra del ofendido son ciertas y que él, el acusado, se compromete a probarlas*”⁵³.

El Código penal de 1822 recogía los delitos de calumnia e injuria dentro del Capítulo primero “De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las perso-

⁴⁶ En este mismo sentido se ha manifestado desde siempre la doctrina mayoritaria. Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 251. CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 120. CARMONA SALGADO, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 382. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Código penal comentado*, op. cit., 854. Ponía de relieve este autor las consecuencias prácticas que puede tener este criterio formal que puede conducir a una desmedida consideración del factor cuantitativo, a través del siguiente supuesto “*imputar falsamente la comisión de un hurto de 30.000 pesetas («falta», a tenor del art. 515. 1º CP) no constituye calumnia, sino injuria, y, por tanto, queda excluida, en principio, la «exceptio veritatis»; mientras imputar falsamente la comisión de un hurto de 30.001 pesetas integra la figura de la calumnia, quedando exento de pena el supuesto calumniador si prueba la verdad de la imputación*”. (Donde este autor dice 30.000 pesetas hoy se diría 400 euros y donde dice 30.001 pesetas, más de 400 euros, pero el argumento no varía). QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial de Derecho penal*, op. cit., 1027, no obstante, este autor califica de “olvido” del legislador la no inclusión de las faltas, 1031.

⁴⁷ Cfr. entre otros, CARMONA SALGADO, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 382. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Código penal comentado*, op. cit., 854. Este autor señala, que la falsa imputación de una falta podría sólo castigarse, en su caso, como un delito de injuria o bien de acusación y denuncia falsas.

⁴⁸ “Por tanto, imputar una muerte en legítima defensa no es constitutivo de calumnias, sino de injurias, normalmente grave”. QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 211.

⁴⁹ LAURENZO COPELLO, “Delitos contra el honor”, *Comentarios al Código penal*, op. cit., 1006.

⁵⁰ Resulta interesante la argumentación a este respecto recogida por QUINTERO OLIVARES/ MORALES PRATS, “Delitos contra el honor”, *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, dirigidos por QUINTERO OLIVARES y coordinados por MORALES PRATS, 4ª edición, Aranzadi, Navarra, 2004, 471.

⁵¹ De origen romano-bizantino. Cfr. MIGUEL Y ROMERO, “Antiguo y moderno concepto de la excepción”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, V. 154, 259 a 262 y en general.

⁵² DEL MORAL GARCÍA, *Delitos de injuria y calumnia: régimen procesal*, Madrid, 1990, 250.

⁵³ CASTILLO GONZÁLEZ, *La excepción de verdad en los delitos contra el honor*, Costa Rica, 1988, 13.

nas” del Título II “De las calumnias, libelos infamatorios, injurias, y revelación de secretos confiados”. En el artículo 699 regulaba el delito de calumnia⁵⁴, con mención expresa al requisito de la falsedad de los hechos. El delito de injuria se recogía en el artículo 703⁵⁵, y en el artículo 706 se prescribía, dando entrada a la posibilidad de prueba de las imputaciones vertidas, que “(...) *tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relación a ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil, y cometida por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la misma ley conceda acción popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la certeza de lo que digan (...)*”.

Los proyectos de Código criminal de 1830, 1831 y 1834 negaron relevancia penal a la prueba de la verdad⁵⁶.

El Código de 1848⁵⁷, a diferencia tanto de los proyectos como del Código de 1822, introduce por vez primera la *exceptio veritatis* de manera expresa⁵⁸, tanto en la calumnia como en la injuria. Según el artículo 365 era calumnia “*la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio*” y a tenor del artículo 368 “*El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado*”. En relación con la injuria el artículo 369 la recogía en los siguientes términos “*Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona*”, sin embargo, la *exceptio veritatis* no fue admitida como regla general al establecerse en el artículo 373 que “*Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso*

⁵⁴ Decía el artículo 699 “*El que en discurso ó acto público, en papel leído, ó en conversación tenida abiertamente en sitio ó reunión pública, ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto le podría resultar alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinión común de sus conciudadanos, ó algún otro perjuicio, sufrirá una reclusión de uno á seis años, y se retractará públicamente de la calumnia. Si la imputación falsa fuere delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, además de la retractación pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondría al calumniador si fuere cierta la imputación; sin que en ningún caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno á seis años de reclusión. Tendráse por concurrencia particular numerosa para el caso de este artículo toda aquella que pase de diez personas, además de las que habiten en la casa ó sitio privado donde se verifique la concurrencia*”.

⁵⁵ Artículo 703 “*Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar ó poner en ridículo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinión común, ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. También es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto que según la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rehúsa esto con la intención sobredicha*”.

⁵⁶ Así por ejemplo, el artículo 170 del proyecto de 1830 prescribía que “*(...) la certeza del delito y de la tacha ó defecto atribuido en nada disminuye la calidad de injuria*”. Aunque en el delito de calumnia se admitía implícitamente en el artículo 175 “*El calumniador será castigado con la pena que correspondiere al acusado si hubiese probado la acción*”.

⁵⁷ La reforma de 1850, en nada afectó a estos tipos penales, cambiando únicamente la numeración de los artículos: la calumnia en el 375 y la injuria en el 379.

⁵⁸ En el título XI “De los delitos contra el honor”.

será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones”. Aquí era, a juicio de PACHECO, donde radicaba una diferencia capital entre injuria y calumnia pues “el acusado de ésta puede acreditar lo que había aseverado, y en ese caso se entiende que no la cometió: al acusado de aquella no le es permitido intentar esa prueba sino en un caso excepcional y único; aunque la presentase, no por ello quedaría exento de responsabilidad y de castigo”⁵⁹. Las razones que, en opinión de BORONAT TORMO⁶⁰, se esgrimieron en apoyo de la excepción fueron principalmente de moralidad pública así, por ejemplo, VIZMANOS/ ÁLVAREZ MARTÍNEZ afirmaban que “tachar la conducta del hombre privado, mientras por este no se infrinjan las leyes, a nadie debe ser lícito: para censurar la del hombre público en cuanto al ejercicio de su cargo deben tener derecho todos los ciudadanos en los gobiernos de discusión, donde la autoridad y los poderes públicos están sujetos a la censura de la opinión pública”⁶¹.

El Código de 1870 mantuvo, en idénticos términos que el texto legal anterior, la regulación de la *exceptio veritatis*. En relación a la calumnia, estimaba GROIZARD que la redacción del artículo 470, donde se recogía la prueba de la verdad, no era la más oportuna, porque en apariencia la ley reconoce la existencia de un delito en el caso, y solamente porque el reo ha utilizado la excepción, le libera de responsabilidad, sin embargo, en su opinión quien imputa a otro un delito y prueba la certeza de su aserto no delinque; “no comete infracción alguna que caiga bajo la sanción de la ley. Es impropio, por este motivo, decir de que queda exento de pena por haber probado que el querellante ha cometido el acto atribuido. Más conforme con los principios y las doctrinas del Código es estimar que la absolución debe basarse en la falta de materia punible, en la inculpabilidad del procesado, derivada de la no concurrencia de las condiciones exigidas por la ley para constituir la calumnia”⁶². Y con respecto a la prueba de la

⁵⁹ PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, T.III, 2ª. edición, Madrid, 1856, 197. Sigue diciendo que “La razón de lo uno y de lo otro se deriva de la diferente índole de ambas faltas. Hemos dicho que la calumnia es imputación falsa de un crimen,..., luego si no hay falsedad, el delito no existe; luego, puesta la cuestión en tela de juicio, es indispensable ver si ha habido ó no ha habido la falsedad. la sociedad tiene interés en esto, porque lo tiene en que los crímenes sean castigados. Lo contrario sucede por regla general en la injuria. En esta no hay imputación de delito público; y nadie tiene interés, por consiguiente, en averiguar si es falso ó verdadero el aserto en que ella consiste. Debe ser en vano, pues, el que se ofrezca justificarlo. Aunque se justificase, no por eso dejaría de haber habido un dicho afrentoso sobre lo que á la sociedad no importa. Por eso es mucho mejor pensado no admitir en razón de ello prueba alguna.

La ley exceptúa de esta disposición las aseveraciones sobre actos de los empleados, de que estos se quejaren como de injurias. En tal caso, permite la prueba al que las enunció, y le exime de responsabilidad, si las justificare. Mas, como se ve fácilmente, la razón de este excepcional precepto es la misma en que se ha fundado antes la regla. Los hechos de los empleados corresponden á la sociedad. Su vida de tales, no es, ni debe ser, inviolable, como la vida de cualesquiera otras personas.

Está demás el advertir aquí, que cuando se injuriase á algún empleado, no por actos de su empleo, sino por otros ajenos á él, correspondientes á su vida privada, el caso entra de lleno en la regla general, y no puede admitirse en su razón el menor intento de prueba”. *Ibidem*. 197-198.

⁶⁰ BORONAT TORMO, *Libertad de expresión, exceptio veritatis y función pública*, Tesis doctoral inédita, Valencia, 1990, 23.

⁶¹ VIZMANOS/ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Comentarios al Código penal de 1848*, T. II, Madrid, 1948, 411-412.

⁶² GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870. Concordado y Comentado*. T.IV., Salamanca, 1891, 309.

verdad en la injuria, sostenía el autor glosado que debía ser rechazada, con carácter general “*porque no conduce á ningún resultado influyente en los elementos esenciales del delito y porque en la mayor parte de los casos da ocasión á nuevos agravios contra el honor, estériles para los fines de la justicia*”⁶³, sin embargo, el propio Código la admitía, como en el anterior, si se trataba de empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, en el artículo 475, a lo que comentaba GROIZARD “(…) *con esta excepción sucede lo que con la mayor parte de las excepciones: que lejos de estar en contradicción con el principio generador de la regla, lo confirma y justifica. Toda imputación injuriosa de un hecho, de un vicio ó de una falta de moralidad, conexiónada con el ejercicio de los deberes de un empleado público, tiene el Estado un interés primordial en que sea comprobada ó desvanecida. Si es cierta la aseveración, para poner remedio al mal que causa é imponer al funcionario la corrección que merezca; si no lo es, para que la luz se haga y quede ilesa su reputación, su aptitud ó su celo. Si por falta de un interés social la prueba de la verdad de la imputación ha sido rechazada, respecto de actos que sólo trascendían á la vida privada, por la existencia notoria de ese mismo interés, cuando se refiera á imputaciones contra empleados públicos, esa prueba ha hecho perfectamente nuestra ley en admitirla*”⁶⁴.

El Texto punitivo de 1928 mantiene la misma regulación que Códigos anteriores, salvo que, por un lado, cambia la expresión “empleados públicos” por “funcionarios públicos” y, por otro, introduce una nueva excepción a la prueba de la verdad, en el caso de que las imputaciones vertidas por el ofensor se refieran a delitos perseguibles a instancia de parte, por lo que el artículo 631 tenía la siguiente redacción “*Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones. Se exceptúan:*

1º Cuando éstas se dirijan contra los funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

2º En el caso del núm. 1º del artículo 628, cuando quien impute el delito tenga derecho a perseguirlo.

En ambos casos, será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones”⁶⁵.

El Código de 1932 regresa al de 1848 en relación al tema que nos ocupa, no recogiendo, por tanto, la segunda excepción que introdujo el de 1928, ni tampoco se refiere a “funcionarios públicos”, sino a “empleados públicos”⁶⁶.

El Texto de 1944, retoma con respecto a los delitos contra el honor lo preceptuado en el de 1870.

⁶³ *Ibidem*, 366.

⁶⁴ *Ibidem*, 368-369.

⁶⁵ El artículo 628 en su número 1º decía que “*Son injurias graves: 1º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio*”.

⁶⁶ En el artículo 455.

Las posteriores reformas del Código de 1944 no introdujeron nada nuevo en relación a la *exceptio veritatis*.

III. Calumnia y *exceptio veritatis* en el Código de 1973: breve referencia doctrinal

El artículo 453 del Código penal definía el delito de calumnias en los siguientes términos:

“Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio”.

Expresamente se reconocía relevancia penal a la *exceptio veritatis*, en la calumnia, en el artículo 456: *“El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”.*

No era pacífica la opinión de la doctrina en la determinación de la naturaleza de la *exceptio veritatis* en la calumnia. Tradicionalmente se entendió que al ser la falsedad de la imputación un elemento del tipo, determinada con parámetros objetivos, la verdad de lo afirmado, excluía la tipicidad de la conducta⁶⁷. Es decir, con esta interpretación, la *exceptio veritatis* se integraría en el ámbito de la tipicidad de la calumnia. Por ello, una gran parte de los autores que defendían esta posición, opinaban que el precepto que se contenía en el artículo 456 era de índole procesal⁶⁸, pues

⁶⁷ Así, la mayoría de la doctrina, tanto antigua como moderna, Cfr., ÁLVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, 1ª edición, Barcelona, 1993, 282. BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE, *Honor y libertad de expresión (Las causas de justificación en los delitos contra el honor)*, Madrid, 1987, 89. BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Barcelona, 1991, 148. CABELLO MOHEDANO, “El artículo 20.1 de la Constitución: ¿Una nueva configuración de la *exceptio veritatis*?”, en *Poder Judicial*, núm. 8, diciembre 1987, 44., CARMONA SALGADO, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 382. DÍAZ PALOS, “Calumnias”, op. cit., 591. GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870...*, op. cit., 309. JASO ROLDÁN, en ANTÓN ONECA/ RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. Parte especial*, T. II, Madrid, 1949, 94. JIMÉNEZ DÍAZ, *Los delitos de desacato en el Código penal español*, Madrid, 1992, 535. LUZÓN PEÑA, “Delitos contra el honor, desacatos y libertad de expresión en Derecho penal español”, en *Justicia Penal y Libertad de Prensa*. T. I, Costa Rica, 1992, 219. DEL MORAL GARCÍA, *Delitos de injuria y calumnia: régimen procesal*, op. cit., 273. MORALES PRATS, “Adecuación social y tutela penal del honor: perspectiva despenalizadora”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T.I, núm. 12, Granada, 1989, 290. MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 293. PACHECO, *El Código penal...*, op. cit., 177. QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 212. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, op. cit., 1132-1133. RAMIRO RUEDA, *Elementos de Derecho penal*, 3ª edición, Santiago, 1891, 346. RODRÍGUEZ MOURULLO, “Libertad de expresión y derecho al honor: criterios jurisprudenciales para la resolución de los conflictos”, en *Estudios sobre la Constitución española*, Homenaje al Prof. García de Enterría, T.III (De los derechos y deberes fundamentales), Madrid, 1991, 905. RODRÍGUEZ MUÑOZ, en *Notas a Mezger, Tratado de Derecho penal*, T.I., 2ª edición, Madrid, 1946, 165. SEGOVIA LÓPEZ, *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, op. cit., 2283. SILVELA, *El Derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente de España*, P segunda, 2ª edición, Madrid, 1903, 204.

⁶⁸ Por todos, QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, op. cit., 1132. Dice este autor que *“En rigor, tal precepto expreso era innecesario, al figurar en la definición del delito de calumnia, (...) como*

de no ser así no se entendía el por qué de su existencia, al haber previsto el legislador en el artículo 453 la falsedad como elemento típico. A ello, se oponía GARCÍA-PABLOS DE MOLINA “frente a esta tesis procesalista y objetiva se alzan serios reparos constitucionales y dogmáticos, como advierten los partidarios de una interpretación «subjetivista» del concepto de «falsedad»”⁶⁹.

Pero una parte de la doctrina establecía que la propia interpretación literal del artículo 456, al hablar de exención de la pena, presuponía la existencia previa de un delito⁷⁰. En opinión de BORONAT TORMO, la anterior toma de posición de la doctrina, que integra la falsedad objetiva como elemento típico, estaba confundiendo entre la “figura del delito” de calumnia, con el “tipo de injusto” del mismo delito, el cual exigía además la existencia de un elemento anímico constituido por el conocimiento de la falsedad del hecho imputado⁷¹. Afirmaba, VIVES ANTÓN que “no se entiende bien cómo un hecho futuro, incierto e independiente de la voluntad del autor (el hecho de que se produzca en juicio una prueba de la verdad de la imputación suficiente para lograr la convicción del Tribunal), puede, “a posteriori”, excluir la tipicidad de la conducta”⁷², así, según el autor glosado, elemento típico del delito de calumnia podría ser la verdad objetiva de la imputación, aunque lo descartaba por considerarlo inconstitucional⁷³, pero “nunca la ulterior probanza de esa verdad”⁷⁴. En sentido semejante, aunque desde premisas distintas, CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, consideraban que la representación del autor sobre la falsedad o veracidad del hecho imputado, el tipo subjetivo, no podía decaer por la prueba objetiva de la verdad independientemente de la representación del autor, por ello, cuando concurre el tipo subjetivo, y no obstante, la demostración de la verdad, pone de manifiesto la ausencia del aspecto objetivo de la falsedad de lo imputado, quedaría subsistente una responsabilidad por tentativa⁷⁵.

falsa imputación, de donde habría de inferirse que al ser cierta, dejaba de ser delictiva. Con lo cual no hace más que proyectarse en el área de lo procesal, es decir, de la prueba, la ausencia de un elemento objetivo del tipo”.

⁶⁹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Código penal comentado*, op. cit., 855.

⁷⁰ Así, BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., 195.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² VIVES ANTÓN, en VIVES ANTÓN/ BOIX REIG/ ORTS BERENGUER/ CARBONELL MATEU/ GONZÁLEZ CUSSAC, *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, 1993, 684.

⁷³ A su juicio, basándose en la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1981, el hecho de requerir, para negar la tipicidad en la calumnia, la verdad objetiva de la imputación, haría impracticable o al menos dificultaría de forma considerable la efectividad del derecho constitucional de la libertad de expresión. Incluso, así lo reconoció la sentencia del mismo Tribunal de 21 de enero de 1988 cuando dijo que “Cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que pueden resultar erróneas -o sencillamente, no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede exigir que lo que trasmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado”, por tanto y según esta doctrina VIVES ANTÓN llega a la conclusión de que sólo pueden castigarse las imputaciones no verdaderas cuando se llevan a cabo, “con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad”. 684.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 134.

Por todo ello, ponía de manifiesto BORONAT TORMO, que si se entiende la falsedad en sentido objetivo, “supone que la atipicidad de la conducta tiene que ser declarada después de que en el procedimiento penal correspondiente, el querellado consiga probar que el hecho que fue imputado en su momento era verdadero, con los problemas que supone tanto la aplicación en el procedimiento de dos derechos a la Presunción de Inocencia totalmente contrapuestos, (...), como la inversión de la carga de la prueba que se produce sobre quien ha realizado una imputación delictiva fuera de los cauces establecidos, con todas las implicaciones que suponen también para el querellante la imposibilidad casi general, de conseguir una prueba plena sobre la falsedad de la imputación”⁷⁶. Es decir, se producía el contrasentido o la paradoja siguiente: o bien el calumniado tenía que probar que la imputación era falsa realmente, para de este modo su derecho al honor fuera tutelado y en consecuencia, se veía obligado a probar su inocencia, o bien la carga de la prueba recaía sobre el que realizó la imputación, el presunto calumniador, como parecía que se desprendía del artículo 456, por lo que se estaba también obligando a éste a acreditar su inocencia. En ambos casos, se iba en contradicción con el artículo 24.2 de la Constitución⁷⁷.

En consecuencia, se afirmaba que, reconociendo todas las dificultades que se habían puesto de relieve, era preferible, para una parte de la doctrina, apreciar la falsedad de las imputaciones de acuerdo a criterios, no objetivos, sino subjetivos⁷⁸. Así, desde una concepción subjetivista, eran verdaderas las imputaciones que el autor realizaba, considerándolas fundadamente como tales, en el momento de la acción⁷⁹. En definitiva, era falsa la imputación de un delito, únicamente, cuando el autor la afirmaba conociendo su discordancia con la verdad o careciendo de un fundamento probatorio razonable, y, al contrario, el hecho era atípico, aunque no llegaba a demostrarse en el juicio la verdad objetiva si el autor, teniendo pruebas suficientes, creía que lo que sostenía era verdadero⁸⁰.

Por ello, la *exceptio veritatis* tenía un carácter residual, cuya naturaleza era la de una causa de exclusión de la punibilidad, por lo que quedaban impunes las imputaciones subjetivas inveraces, aún siendo típicas, si se probaba la verdad objetiva de éstas⁸¹. En estos casos, el legislador prescindió de la punición, en opinión de CAR-

⁷⁶ BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., 196.

⁷⁷ *Ibidem*. 118-119. En consecuencia, si se admitía la falsedad de la imputación, en términos objetivos, ocurriría según decía esta autora que “si el acusado no prueba la verdad de la imputación (ni se prueba su falsedad), si se le absuelve se vulnera la Presunción de Inocencia del ofendido y si se le condena la del reo”. *Ibidem*. 126.

⁷⁸ Así lo sostuvieron, VIVES ANTÓN, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 689. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, “Artículo 453”, *Comentarios al Código penal*, op. cit., 855, BORONAT TORMO, *Libertad de expresión...*, op. cit., a lo largo de su obra, a título de ejemplo, 197., CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 134-135.

⁷⁹ Por todos, VIVES ANTÓN, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 684.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ Cfr. *Ibidem*. En contra, JAÉN VALLEJO, *Libertad de expresión y...*, op. cit., 239-240.

DENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, porque había estimado que se daban razones excepcionales de carácter político-criminal que aconsejaban no castigar estos casos de tentativa de lesión al honor, razones que permitían sin que existiera un excesivo riesgo de desprotección del bien jurídico honor, excluir su punibilidad⁸², porque de lo contrario, siguen señalando estos autores, se podrían ocasionar problemas de seguridad jurídica, es decir, castigar conductas que han consistido en imputar hechos y, si en juicio se demuestra la veracidad objetiva de éstos “podría aparentar, a ojos de la comunidad, el injusto «pago» de los hechos denunciados; el castigo de conductas que en definitiva han coadyuvado objetivamente al descubrimiento y persecución de hechos criminalmente perseguibles, que la sociedad se muestra interesada en castigar”⁸³.

IV. Delito de calumnia: posiciones doctrinales en torno a la naturaleza jurídica de la *exceptio veritatis* en el Código actual de 1995

El Código penal de 1995 estableció un concepto nuevo de calumnia: ya no habla de *falsa imputación de un delito* sino sólo de la *imputación de un delito*; no se exige que el delito que se imputa sea de los perseguible de oficio; se introduce las cláusulas de *con conocimiento de su falsedad o de temerario desprecio hacia la verdad*.

Por otro lado, aunque ligeramente y sin suponer cambio significativo⁸⁴, también se ha modificado la redacción del precepto donde se regula la *exceptio veritatis*, otorgándosele, de nuevo, relevancia penal a la prueba de la verdad en el artículo 210: “El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado”. Esto significa que el legislador de 1995 sigue considerando necesaria esta cláusula.

A) Naturaleza jurídica de la *exceptio veritatis* según la doctrina mayoritaria.

Aunque la redacción del precepto donde se regula el delito de calumnia ha cambiado, la **doctrina mayoritaria** sigue entendiendo que la **falsedad** de la imputación es un **elemento del tipo**, integrándose la *exceptio veritatis* en el **ámbito de la tipicidad** del delito.

Exposición sucinta de las opiniones de algunos autores que defienden esta postura:

⁸² CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, op. cit., 135.

⁸³Ibídem. No obstante esta afirmación, no siempre que se imputa un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, se está descubriendo el hecho criminal que se imputa, en ocasiones el caso está en manos de los Tribunales, por ello la justificación en estos supuestos debiera ser otra, por lo que en opinión de QUINTANO RIPOLLÉS “El pretendido “utilitarismo” de la institución queda, pues, harto desdibujado de nuestra dogmática, en que la dispensa de pena no se acuerda a modo de premio al descubridor de una acción criminal, ya que opera igualmente en los supuestos de que el delito imputado fuere ya conocido y aun penado”, QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, op. cit., 1133.

⁸⁴ El artículo 456 se refería al acusado de calumnia, ahora dice el artículo 210 el acusado por delito de calumnia.

- LÓPEZ GARRIDO/ GARCÍA ARÁN consideran que el establecimiento de la *exceptio veritatis* en el delito de calumnia supone una reiteración “*puesto que siendo la falsedad de la imputación requisito típico de la calumnia, faltando ésta desaparece, obviamente, la responsabilidad criminal*”⁸⁵.
- Para QUERALT JIMÉNEZ la imputación debe ser falsa, en el sentido de no corresponderse con la realidad porque de ser cierta no llegaría a nacer el tipo de calumnias, al faltar un elemento constitutivo del mismo⁸⁶, sin embargo, a diferencia de los autores anteriores, entiende que la *exceptio veritatis* es un mecanismo que sigue manteniendo el legislador para que en determinadas circunstancias permitir demostrar la verdad de las imputaciones, quedando así el sujeto exento de responsabilidad criminal⁸⁷.
- A juicio de CARMONA SALGADO, la imputación ha de ser objetivamente falsa, debiendo integrar la falsedad objetiva un elemento del tipo de tal manera que si la atribución proferida fuera cierta, la conducta sería atípica⁸⁸, e incluso también lo sería la que fuera falsa, aunque en este supuesto “*debe faltar el requisito relativo a la actitud interna del agente, que se concreta en la veracidad subjetiva de absoluto desconocimiento o ausencia de “diligente contrastación” por su parte de la imputación realizada con “datos objetivos e imparciales”, de este modo el papel de la exceptio veritatis sería prácticamente nulo*”⁸⁹.
- Por su parte, RODRÍGUEZ MOURULLO entiende que el núcleo del tipo, al igual que en el Código anterior, sigue consistiendo en la falsa imputación de un delito, porque aunque no se requiera expresamente, debe considerarse elemento esencial implícito a partir de la inclusión de las características subjetivas, con conocimiento de su falsedad y temerario desprecio de la verdad, por ello, lo que provoca la *exceptio veritatis* es la exclusión de la tipicidad por ausencia de un elemento objetivo del tipo, cuando el hecho criminal imputado es verdad e igualmente la tipicidad puede quedar excluida cuando se acredita la ausencia del temerario desprecio hacia la verdad, pero este segundo caso nada tiene que ver con la *exceptio veritatis* regulada en el artículo 207⁹⁰.
- En términos parecidos al anterior autor, QUINTERO OLIVARES/ MORALES PRATS dicen que “*cuando se apela a la exceptio veritatis se acude a una vía que permitirá, mediante la prueba objetiva del hecho imputado, que la conducta sea reputada atípica. A salvo queda otra vía para alcanzar un efecto equivalente (la atipicidad), pero con-*

⁸⁵ LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Madrid, 1996, 122.

⁸⁶ QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 212.

⁸⁷ *Ibidem*, 206.

⁸⁸ CARMONA SALGADO, *Derecho penal español. Parte especial*, op. cit., 379 y 382.

⁸⁹ *Ibidem*, 379.

⁹⁰ RODRÍGUEZ MOURULLO, “Delitos contra el honor”, *Comentarios al Código penal*”, op. cit., 618, 622 y 623.

- cerniente a otra cuestión, cual es la demostración de que el sujeto colmó el deber de comprobación relativo al de la fiabilidad de la fuente de la noticia”⁹¹.
- Aunque el término referido a la falsedad ha desaparecido de la redacción del artículo 205, ello se debe, en opinión de MESTRE DELGADO, a exigencias estilísticas en la descripción del tipo y no a un cambio conceptual en la configuración del delito pues el carácter falsario de la imputación calumniosa se recalca al destacarse que ésta debe hacerse con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad⁹².
 - También del MORAL GARCÍA entiende que la previsión del artículo 207 es desahucada por innecesaria, heredando un error de la legislación anterior, pues si se exige que se conozca su falsedad es exigible, del mismo modo, que la imputación sea falsa objetivamente⁹³.
 - Por último, MUÑOZ CONDE, considera que la imputación en el delito de calumnia debe ser falsa porque si no lo es y el sujeto acusado prueba la veracidad de la imputación que ha realizado quedará exento de pena (según el artículo 207) puesto que el hecho no es típico y aquí es donde reside la relevancia de la *exceptio veritatis*⁹⁴.

B) Naturaleza jurídica de la *exceptio veritatis* según doctrina minoritaria.

No obstante, las opiniones anteriores, una parte de la **doctrina**, actualmente **minoritaria**, considera que la *exceptio veritatis* lejos de ser una cláusula innecesaria, es en la mayoría de los casos una **causa de exclusión de la punibilidad**, y no un mecanismo que convierte en atípica la conducta.

Sucinta exposición de las opiniones de algunos autores que defienden este planteamiento:

- A juicio de VIVES ANTÓN, la definición de la calumnia ya no comporta la falsedad objetiva del hecho delictivo imputado, sino la simple inveracidad, pudiendo darse el caso de que un hecho imputado inverazmente, fuera verdadero, es decir, para este autor sólo estaremos ante una calumnia cuando el sujeto que hace la imputación cree que lo que dice es falso (inveracidad subjetiva), aunque finalmente resulte ser verdadero. En consecuencia, es a estos supuesto a los que se restringe, en la actualidad, la operatividad de la *exceptio veritatis*, teniendo la consideración de una causa de exclusión de la penalidad de naturaleza objetiva, que puede tener lugar en el transcurso del proceso por calumnias, encontrándose

⁹¹ QUINTERO OLIVARES/ MORALES PRATS, “Delitos contra el honor”, *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, op. cit., 476-477.

⁹² MESTRE DELGADO, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 198.

⁹³ DEL MORAL GARCÍA, “Delitos contra el honor”, *Código penal de 1995. Comentarios y Jurisprudencia*, Comares, Granada, 1999, 1122 y 1124.

⁹⁴ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., 293.

- su fundamento en el interés del Estado en el castigo y persecución de los delitos⁹⁵.
- En el mismo sentido, LAURENZO COPELLO, dice que se aplicará la *exceptio veritatis* cuando a pesar de ser cierta la imputación el sujeto la realiza en la “creencia errónea de su falsedad” o en los casos de “ausencia de su veracidad subjetiva”⁹⁶, consecuentemente, “desde el punto de vista práctico, la *exceptio veritatis* sólo entrará en consideración en los casos excepcionales de discordancia entre la realidad y los conocimientos del autor, en concreto, cuando el hecho sea objetivamente verdadero pero subjetivamente inveraz”⁹⁷. Por ello, comparte la opinión que atribuye, a la cláusula que estudiamos, la condición de causa objetiva de exclusión de la punibilidad, y la razón de la renuncia a la pena se encuentra en el interés social de descubrimiento de la verdad de la comisión del delito que se imputa. Así, “la función de la *exceptio veritatis* quedará reducida a los supuestos de ausencia de veracidad subjetiva o, lo que es igual, a las imputaciones realizadas con “temerario desprecio hacia la verdad”. Esta actitud negativa respecto de la verdad -incompatible con el contenido subjetivo de la libertad de información- sitúa a la conducta en el plano de la ilicitud con independencia de que el hecho sea verdadero o falso y precisamente por eso se hace necesario un mecanismo específico para impedir su punición”⁹⁸.
 - Propugna MUÑOZ LORENTE que el entendimiento de la *exceptio veritatis*, como causa de exclusión de la pena de naturaleza objetiva, permite afirmar que el artículo 207 no es superfluo o reiterativo⁹⁹. Este autor esgrime que el hecho puede ser objetivamente verdadero y seguir siendo típico, en el supuesto de que la imputación se realice con temerario desprecio hacia la verdad, pues la constatación de esta circunstancia no significa que el hecho tenga que ser objetivamente falso¹⁰⁰; asimismo nos encontraríamos ante un hecho atípico, por falta del elemento subjetivo, cuando se realice una imputación objetivamente falsa pero habiendo llevado a cabo el deber de diligencia y comprobación que es exigible a la hora de imputar hechos que son constitutivos de delito¹⁰¹. Por otro lado, considera este autor que se debe tratar dogmáticamente de diferente manera el supuesto de imputación de un delito con conocimiento de su verdad objetiva cuando el hecho se transmitió sin conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad (es decir, el sujeto cree que es verdadero el hecho que imputa aunque resulta finalmente falso), en cuyo caso faltaría la concurrencia del tipo subjetivo; del supuesto en que la

⁹⁵ VIVES ANTÓN, “Delitos contra el honor”, Comentarios al Código penal de 1995, coordinados por VIVES ANTÓN, Volumen I, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, 1033-1034.

⁹⁶ LAURENZO COPELLO, “Delitos contra el honor”, Comentarios al Código penal, *op. cit.*, 1017.

⁹⁷ *Ibidem*, 1018.

⁹⁸ *Ibidem*, 1021.

⁹⁹ MUÑOZ LORENTE, *Libertad de información y derecho al honor en el Código de 1995*, Valencia, 1999, 366.

¹⁰⁰ *Ibidem*, 372-373.

¹⁰¹ *Ibidem*, 375 nota pie núm. 153.

imputación ex post se comprueba verdadera pero se ha realizado sin la adecuada diligencia (“a la ligera”), es decir, con temerario desprecio hacia la verdad, en cuyo caso se eximirá de pena al sujeto por aplicación de la *exceptio veritatis*, como causa de exclusión de la pena de naturaleza objetiva¹⁰², advirtiendo que esta consideración, “en la medida en que no afecta de ningún modo al injusto –es decir, nos encontramos ante un hecho antijurídico- conlleva aparejada la responsabilidad civil. (...) En estas circunstancias parece razonable – aunque no se imponga una sanción penal porque, por azar, ha concurrido la verdad objetiva- imponerle el pago de una indemnización civil por imputar un hecho sin estar seguro, o al menos cerciorarse, de que aquella imputación es verdadera”¹⁰³.

- A juicio de CARUSO FONTÁN, lo que hizo el legislador de 1995, al introducir la cláusula “temerario desprecio hacia la verdad”, fue intentar dar una solución (libertad de información/ derecho al honor) en sede de tipicidad, al requerirse la diligencia en la verificación de la información que es propia del elemento subjetivo de la causa de justificación, así el tipo objetivo quedaría reducido a la imputación de un delito. Según esta autora “la aplicación de esta teoría llevaría a considerar que las imputaciones realizadas sin prestar la debida diligencia siendo verdaderas serían delitos consumados, ya que lo único revelante para el legislador sería la actitud subjetiva del agente al realizar la imputación”¹⁰⁴. Sin embargo, discrepa del autor anteriormente citado, en relación con la subsistencia de la responsabilidad civil pues entiende que no puede haber obligación de reparación sin daño, y más aún, ante la imposibilidad de verificación de perjuicio¹⁰⁵.
- Interesante me parece mencionar la postura doctrinal de SERRANO GÓMEZ/ SERRANO MAÍLLO y que no se adscribe al grupo anterior por no establecer de manera expresa la naturaleza de la *exceptio veritatis* como causa de exclusión de la punibilidad. Consideran estos autores que la persona que se ha preocupado por averiguar seriamente la veracidad objetiva y posteriormente resultan falsos no realiza una acción típica, salvo en el caso que llegue a saber que la atribución es falsa, porque “lo que se juzga no es lo que crea el autor acerca de las imputaciones, sino su actitud frente a la verdad”¹⁰⁶, también establecen que “quien imputa los hechos puede actuar incluso en la creencia de que son falsos, pero si se ha preocupado por la búsqueda de la verdad no podrá ser condenado precisamente porque no ha actuado “con temerario desprecio hacia la verdad”, ni tampoco tenía efectivamente “conocimiento de la falsedad”, sino mera creencia. En los casos de “conocimiento de la falsedad”, la condena proviene

¹⁰² Ibídem, 377-380.

¹⁰³ Ibídem, 386 y 387.

¹⁰⁴ CARUSO FONTÁN, “La subjetivación del tipo de injusto del delito de calumnias”, en *Revista Penal La Ley*, núm. 13, enero 2004, 38.

¹⁰⁵ Ibídem, 44.

¹⁰⁶ SERRANO GÓMEZ/ SERRANO MAÍLLO, *Derecho penal. Parte especial, op. cit.*, 302.

no únicamente de la creencia -a la cual se une la falta de verdad real-, sino porque de su preocupación por esclarecer los hechos ha descubierto que lo que va a imputar a continuación es efectivamente falso. También existirá el conocimiento cuando sea imposible que lo imputado sea cierto. Por eso al conocimiento de la falsedad de algo que va a imputar -lo cual requiere que los hechos sean falsos y que se sepa de forma fehaciente- sólo puede llegar quien sí se ha preocupado por averiguar lo que realmente ha ocurrido¹⁰⁷. Estos autores llegan a la conclusión de que quien imputa “con temerario desprecio hacia la verdad” un hecho que resulta ser cierto habrá realizado una acción típica pero justificada si se prueba la veracidad¹⁰⁸.

V. Toma de posición

La desaparición del término “falsedad” de la definición del delito de calumnia y la inclusión de las cláusulas “con conocimiento de su falsedad” o “temerario desprecio hacia la verdad”, en mi opinión, llevan a concluir que la *exceptio veritatis* no es innecesaria y que su naturaleza jurídica es la de causa de exclusión de la punibilidad. Sin embargo, se deben diferenciar varios supuestos, ya que su ámbito de aplicación es restringido:

- 1º) En los casos de realizar la imputación de hechos delictivos “**con conocimiento de su falsedad**” no existe otra posibilidad: el hecho que se imputa debe ser objetivamente falso¹⁰⁹. Es decir, es imprescindible la correspondencia entre el conocimiento y la realidad. Es incompatible imputar con conocimiento de la falsedad y que el hecho que se imputa sea verdadero. La creencia de una cosa no es, en caso alguno, conocimiento de esa cosa, sólo se conoce lo que efectivamente es, por lo tanto, en este primer supuesto la falsedad objetiva es un elemento típico. De la interpretación literal de “con conocimiento de su falsedad” no se puede extraer consecuencia distinta.
- 2º) En los supuestos de imputación de un delito “**con temerario desprecio hacia la verdad**” se deben diferenciar dos situaciones:
 - a) que lo imputado sea objetivamente falso, en cuyo caso habría tipicidad al darse los dos elementos: se ha imputado un delito y no se ha llevado a cabo el deber de comprobación previo exigible a todo aquel que difunde una información.
 - b) que lo imputado resulte verdadero, en cuyo caso el sujeto habrá realizado el tipo de injusto de calumnia, aunque estará exento de responsabilidad criminal por aplicación del artículo 207, es decir, de la cláusula de la *exceptio veritatis*. Estamos ante un supuesto de excusa absolutoria porque, aunque podemos

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ *Ibidem*, 305.

¹⁰⁹ Pues difícilmente se va a conocer lo que no existe en la realidad.

emitir un juicio de reproche al sujeto que difunde la información despreocupándose de su obligación de diligencia a la hora de hacer públicos hechos ajenos, la sociedad reclama conocer los supuestos en los que está presente la comisión de hechos delictivos y por ello, el Estado renuncia a castigar al sujeto que ha propiciado el descubrimiento.

- 3º) Se imputa un delito habiendo desplegado la diligencia oportuna para la verificación del hecho, es decir **“sin temerario desprecio hacia la verdad”**:
- a) si el hecho es verdadero, la conducta será atípica al faltar el elemento subjetivo del tipo “con temerario desprecio hacia la verdad”.
 - b) si el hecho resulta ser falso, por la misma razón anterior, la conducta sería atípica al no estar presente el elemento subjetivo.

Bibliografía

- ÁLVAREZ VIZCAYA, *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, 1ª edición, Barcelona, 1993.
- BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE, *Honor y libertad de expresión (Las causas de justificación en los delitos contra el honor)*, Madrid, 1987.
- BORONAT TORMO, *Libertad de expresión, exceptio veritatis y función pública*, Tesis doctoral inédita, Valencia, 1990.
- BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Barcelona, 1991.
- CABELLO MOHEDANO, “El artículo 20.1 de la Constitución: ¿Una nueva configuración de la *exceptio veritatis*?”, en *Poder Judicial*, núm. 8, diciembre 1987.
- CARDENAL MURILLO/ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Protección penal del honor*, Madrid, 1993.
- CARMONA SALGADO, *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, dirigido por COBO DEL ROSAL, Madrid, 1993.
- CARMONA SALGADO, *Derecho penal español. Parte especial*, coordinado por COBO DEL ROSAL, Madrid, 2004.
- CARUSO FONTÁN, “La subjetivación del tipo de injusto del delito de calumnias”, en *Revista Penal La Ley*, núm. 13, enero 2004.
- CASTILLO GONZÁLEZ, *La excepción de verdad en los delitos contra el honor*, Costa Rica, 1988.
- DEL MORAL GARCÍA, *Delitos de injuria y calumnia: régimen procesal*, Madrid, 1990.
- DEL MORAL GARCÍA, “Delitos contra el honor”, Código penal de 1995. Comentarios y Jurisprudencia, Comares, Granada, 1999, 1122 y 1124.
- DÍAZ PALOS, “Calumnia”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX*, T. III, Barcelona, 1951.

- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, "Artículo 453", Código penal comentado, Akal, Madrid, 1990.
- GONZÁLEZ RUS, "Consideraciones político-criminales sobre los delitos contra el honor", en Política Criminal y Reforma Penal, Homenaje al Prof. Juan Del Rosal, Madrid, 1993.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, *Código penal de 1870. Concordado y Comentado*. T. IV, Salamanca, 1891.
- JAÉN VALLEJO, *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, 1992.
- JASO ROLDÁN, en ANTÓN ONECA/ RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal. Parte especial*, T. II, Madrid, 1949.
- JIMÉNEZ DÍAZ, *Los delitos de desacato en el Código penal español*, Madrid, 1992.
- LANDECHO VELASCO/ MOLINA BLÁZQUEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 2ª edición, Madrid, 1996.
- LAURENZO COPELLO, "Delitos contra el honor", *Comentarios al Código penal*, coordinados por DÍEZ RIPOLLÉS/ ROMEO CASABONA, Tirant lo blanch, Valencia, 2004.
- LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Madrid, 1996.
- LUZÓN PEÑA, "Delitos contra el honor, desacatos y libertad de expresión en Derecho penal español", en *Justicia Penal y Libertad de Prensa*. T. I, Costa Rica, 1992.
- MESTRE DELGADO, *Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, coordinado por LAMARCA PÉREZ, Madrid, 2004.
- MIGUEL Y ROMERO, "Antiguo y moderno concepto de la excepción", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, V. 154.
- MORALES PRATS, "Adecuación social y tutela penal del honor: perspectiva despenalizadora", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T. I, núm. 12, Granada, 1989.
- MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 15ª edición, Valencia, 2005.
- MUÑOZ LORENTE, *Libertad de información y derecho al honor en el Código de 1995*, Valencia, 1999.
- PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, T. III, 2ª edición, Madrid, 1856.
- PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, T. III, 3ª edición, Madrid, 1867.
- QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte Especial*, 4ª edición, Barcelona, 2002.
- QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, Volumen I, Madrid, 1962.
- QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios al Código penal*, Vol. II, 2ª edición, renovada por el autor y puesta la día en textos jurisprudenciales y bibliográficos por GIMBERNAT ORDEIG, Madrid, 1966.

- QUINTERO OLIVARES/ MORALES PRATS, “*Delitos contra el honor*”, Comentarios a la parte especial del Derecho penal, dirigidos por QUINTERO OLIVARES y coordinados por MORALES PRATS, 4ª edición, Aranzadi, Navarra, 2004.
- RAMIRO RUEDA, *Elementos de Derecho penal*, 3ª edición, Santiago, 1891.
- RODRÍGUEZ DEVESA/ SERRANO GÓMEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 18ª edición, Madrid, 1995.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, “*Libertad de expresión y derecho al honor: criterios jurisprudenciales para la resolución de los conflictos*”, en Estudios sobre la Constitución española, Homenaje al Prof. García de Enterría, T. II (De los derechos y deberes fundamentales), Madrid, 1991.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, “*Delitos contra el honor*”, Comentarios al Código penal, dirigidos por RODRÍGUEZ MOURULLO y coordinados por JORGE BARREIRO, Cívitas, Madrid, 1997.
- RODRÍGUEZ MUÑOZ, en Notas a Mezger, *Tratado de Derecho penal*, T.I., 2ª edición, Madrid, 1946
- RODRÍGUEZ RAMOS, *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Madrid, 1987.
- SAINZ CANTERO, “*El contenido sustancial del delito de injurias*”, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1957.
- SEGOVIA LÓPEZ, en VÁZQUEZ IRUZUBIETA/ CABEDO NEBOT/ URQUÍA GÓMEZ/ SEGOVIA LÓPEZ, GUTIERREZ CARBONELL, BRIONES VIVES, LÓPEZ COIG, *Doctrina y Jurisprudencia del Código penal*, Madrid, 1988.
- SERRANO GÓMEZ/ SERRANO MÁILLO, *Derecho penal. Parte especial*, 10ª edición, Madrid, 2005.
- SILVELA, *El Derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente de España*, P. segunda, 2ª edición, Madrid, 1903.
- VIVES ANTÓN, “*Libertad de expresión y derecho al honor*”, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Homenaje al Prof. Sainz Cantero, T. II, núm. 13, Granada, 1987.
- VIVES ANTÓN, en VIVES ANTÓN/ BOIX REIG/ ORTS BERENGUER/ CARBONELL MATEU/ GONZÁLEZ CUSSAC, *Derecho penal. Parte especial*, Valencia, 1993.
- VIVES ANTÓN, “*Delitos contra el honor*”, Comentarios al Código penal de 1995, coordinados por VIVES ANTÓN, Vol. I, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.
- VIZMANOS/ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Comentarios al Código penal de 1848*, T. II, Madrid, 1948.